



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

Memoria Democrática y sociedad internacional: ecos de la Guerra Civil Española



Coord.

Víctor Luis Gutiérrez Castillo

Dykinson, S.L.

MEMORIA DEMOCRÁTICA Y SOCIEDAD INTERNACIONAL:
ECOS DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

MEMORIA DEMOCRÁTICA
Y SOCIEDAD INTERNACIONAL:
ECOS DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA

Coord.

VÍCTOR LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO

Dykinson, S.L.

2025



Esta obra se distribuye bajo licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

La Editorial Dykinson autoriza a incluir esta obra en repositorios institucionales de acceso abierto para facilitar su difusión. Al tratarse de una obra colectiva, cada autor únicamente podrá incluir el o los capítulos de su autoría.

Esta obra es el resultado del Proyecto 163-MD-2023 "El asilo diplomático y la acción humanitaria de las embajadas y las legaciones extranjeras durante la guerra civil española" del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.



MEMORIA DEMOCRÁTICA Y SOCIEDAD INTERNACIONAL:
ECOS DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2025

N.º 241 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2025

ISBN: 979-13-7006-022-0

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra.

Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

INDICE

PRÓLOGO	9
PROF. DR. VÍCTOR LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO	

PARTE I

LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

CAPÍTULO I. EL MANDATO DE NO INTERVENCIÓN EN LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA: LA LAXA INTERPRETACIÓN DE PORTUGAL	17
ANTONIO MUÑOZ AUNIÓN	
GLORIMAR ALEJANDRA LEÓN SILVA	

CAPÍTULO II. LAS EMBAJADAS LATINOAMERICANAS, LUGARES DE REFUGIO: EL ASILO MASIVO DE CHILE Y LA ACTITUD SOLIDARIA DE CUBA	31
M ^a DEL MAR TÉLLEZ GUERRERO	

CAPÍTULO III. ENTRE EL CONFLICTO Y EL OLVIDO: ESPAÑA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL DEL FRANQUISMO	49
IVÁN OJEDA LEGAZA	

CAPÍTULO IV. LA DESAFIANTE POSTURA DE ESPAÑA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: UN COMPROMISO EN SEGUNDO PLANO	63
JACQUELINE HELLMAN	

CAPÍTULO V. EL CRITERIO <i>RATIONE TEMPORIS</i> EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: DESAPARICIONES FORZADAS	77
ALICIA CÁRDENAS CORDÓN	

PARTE II

MEMORIA DEMOCRÁTICA Y DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL

CAPÍTULO VI. EL DERECHO A LA MEMORIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	101
JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	

CAPÍTULO VII. EL “PLAN PARA PRESERVAR LA CONCORDIA”
ANTE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA
MEMORIA DEMOCRÁTICA 121

CARMEN MONTERO FERRER

CAPÍTULO VIII. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA: DE DERECHO PERSONAL
A SUS IMPLICACIONES A NIVEL INTERNACIONAL 133

IRENE BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ

CAPÍTULO IX. MEMORIA DEMOCRÁTICA DESDE
AMÉRICA LATINA: GENEALOGÍA DE LA JUSTICIA
TRANSICIONAL EN ARGENTINA (1983-2024) 163

IGNACIO G. PEROTTI PINCIROLI

PARTE III

CULTURA, PATRIMONIO Y MEMORIA HISTÓRICA: ECOS DE LA POSGUERRA

CAPÍTULO X. LA MEMORIA DEMOCRÁTICA
Y LA GUARDIA MORA: ENTRE OLVIDO E INJUSTICIA 197

RABÍA M^ªRABET TEMSAMANI

CAPÍTULO XI. EL SDPAN EN EL MONASTERIO
DE MONTSERRAT. OCUPACIÓN MILITAR FRANQUISTA,
GESTIÓN Y APROPIACIÓN PATRIMONIAL 221

EDUARD CABALLÉ I COLOM

CAPÍTULO XII. PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL
EN LA GUERRA CIVIL. DEL PASADO AL PRESENTE
EN SU PROTECCIÓN INTERNACIONAL 239

ESTRELLA MARÍA MONTES MUÑOZ

CAPÍTULO XIII. LA PROBLEMÁTICA DEL PATRIMONIO
DE MEMORIA DEMOCRÁTICA. SIPDEL,
UNA APROXIMACIÓN PARA SU INVENTARIADO 255

LUIS ALFONSO LUPIDII

CAPÍTULO XIV. ECOS DEL FRANQUISMO: EL ARTE COMO
RESISTENCIA AL OLVIDO HISTÓRICO 279

ALBA LÓPEZ-DAVALILLO DÍAZ

CAPÍTULO XV. EL CÓMIC Y LA NOVELA GRÁFICA COMO
HERRAMIENTA DE LA RECUPERACIÓN Y REIVINDICACIÓN
DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA 299

M^ª JOSÉ RAMOS ROVI

RAÚL RAMÍREZ RUIZ

PARTE IV

EDUCACIÓN Y SOCIEDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA

CAPÍTULO XVI. DE LA ESCUELA AL PUEBLO: LAS MISIONES PEDAGÓGICAS Y SU LEGADO EN LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA EN LA PROVINCIA DE JAÉN A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL ACTUAL	319
VICTORIA MOLINA COBO	
CAPÍTULO XVII. DICTADURA Y MEMORICIDIO. POLÍTICAS DE “DESMEMORIA” Y VIOLENCIA COMUNICATIVA DURANTE EL FRANQUISMO Y LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA (1936-2000).....	335
VICTORIA CÉSAR VELÁZQUEZ	
CAPÍTULO XVIII. UNA NUEVA MIRADA SOBRE EL NACIMIENTO DE LA ESCUELA DIPLOMÁTICA EN ESPAÑA, 1942-1955	351
EUGENIA TORIJANO PÉREZ	
CAPÍTULO XIX. DIPLOMACIA CULTURAL Y COMUNIDAD DE CONOCIMIENTO: EL COLEGIO DE ESPAÑA EN PARÍS.....	373
SUSANA GALA PELLICER	
CAPÍTULO XX. LA REPRESENTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA (1936-1939): PERSPECTIVAS ANARQUISTAS A TRAVÉS DE ILUSTRACIONES	395
NOELIA OJEDA MUÑOZ	
CAPÍTULO XXI. EL FRANQUISMO. UN ESLABÓN MÁS DEL ANTIGITANISMO SECULAR Y ESTRUCTURAL DE SIGLOS.....	415
MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
CAPÍTULO XXII. EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LAS ARQUITECTAS EN ESPAÑA A PARTIR DE 1939: DEL ANONIMATO A LA CREACIÓN DE GENEALOGÍAS.....	429
VICTORIA QUIROSA GARCÍA	
RELACIÓN DE AUTORES/AS	449
BIBLIOGRAFÍA	455

EL DERECHO A LA MEMORIA EN EL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*THE RIGHT TO MEMORY IN THE INTERNATIONAL
HUMAN RIGHTS LAW*

JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: El derecho a la memoria cuenta con una posición aún indeterminada dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y es que, pese a que sería difícil poder afirmar que efectivamente estamos hablando de una obligación internacional, sí que se constatan la existencia de determinadas normas jurídicas oponibles a los Estados en el campo de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos que comparten significado con este derecho. A este respecto, la antigua Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de derechos humanos, como la así denominada Relatoría de Justicia Transicional del Consejo de Derechos Humanos, han determinado que los Estados tienen la obligación de preservar la memoria de las sociedades que han sido golpeadas por graves violaciones de derechos humanos, como un paso dentro de la reparación de las víctimas y como garantía para su no repetición. Algo que también ha tenido la oportunidad de sentar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una rica jurisprudencia.

Palabras clave: memoria, derechos humanos, justicia transicional, derecho internacional

Abstract: The right to memory has a position that is still undetermined within International Human Rights Law. Although it would be difficult to affirm that we are indeed talking about an international obligation, there are certain legal norms that can be opposed to States in the field of the rights to truth and reparation for victims of human rights violations that share meaning with this right. In this regard, the Commission on Human Rights and other human rights bodies, such as the Special Rapporteur on Transitional Justice, have determined that States have the obligation to preserve the memory of societies that have been struck by serious human rights violations, as a step towards reparation for victims and as a guarantee for their non-repetition. Something that the Inter-American Court of Human Rights has also had the opportunity to establish in a rich jurisprudence.

Key words: memory, human rights, transitional justice, international law

1. INTRODUCCIÓN

La construcción de la memoria como derecho y obligación internacional es algo aún inconcluso, sin duda; pues aún es difícil poder identificar una norma jurídica con anclaje en el Derecho internacional general o convencional que obligue a los Estados a crear espacios destinados a recordar el sufrimiento experimentado por las víctimas y/o la responsabilidad del Estado ante unos hechos concretos.

Sin embargo, esto no quiere decir que el Derecho internacional, en su integridad, haya sido ajeno a la cuestión, pues siguiendo a Felipe González Morales:

“Respecto a la recuperación de la memoria histórica y de la confrontación y reparación de las violaciones graves de los derechos humanos, el Derecho Internacional cumple el papel de proporcionar parámetros jurídicos. Si el Derecho Internacional renunciara a desempeñar este rol, dejaría esta materia enteramente a discreción de los gobiernos, esto es, a las posiciones políticas prevalecientes en el momento. En tal situación, no existirían estándares de referencia ni parámetros a ser seguidos en el futuro por gobiernos democráticamente electos para confrontar graves violaciones a los derechos humanos cometidas por regímenes precedentes”¹.

Es decir, pese a que como derecho a la memoria per se no contamos con una obligación internacional definida, o al menos una obligación que incluya el significativo “memoria”, no es menos cierto que dentro de ciertos parámetros relacionados con la reparación y el derecho a la verdad sí se pueden identificar comportamientos que, además, sirvan para preservar la memoria de las víctimas y de la propia sociedad.

¹ GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “Notas sobre memoria y derechos humanos”, en RICHARD, N. (ed.), *Políticas y estéticas de la memoria*, Editorial Cuarto Propio, Santiago de Chile, 2006, p. 61. En este sentido, también podríamos al menos mencionar aquí la definición de memoria, en su relación con los derechos humanos, dada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Se entiende por memoria a las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*, Resolución 3/2019, 9 de noviembre de 2019, p.3.

Así, por ejemplo, aquellas normas que ya han sido identificadas como obligatorias para el Estado que implican la creación de una comisión de la verdad o implementar ciertas políticas de reparación a las víctimas, tendrán en consecuencia un peso importante en la preservación de la memoria de las víctimas; algo a lo que también ha venido contribuyendo la jurisprudencia de la Corte IDH.

De este modo, con el espacio disponible, se pretende analizar no solo el punto de encuentro de las políticas de memoria con otros derechos como a la verdad y la reparación, sino también cuál será el aporte de estas políticas para las sociedades que se encuentran en período de transición hacia la paz o la democracia. Para ello, en primer lugar, abordaremos el concepto de memoria de cara a desentrañar su significado. En segundo lugar, incidiremos en su desarrollo dentro del sistema universal de protección de derechos humanos. Y, en último lugar, trataremos la jurisprudencia al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

2. EL DERECHO A LA MEMORIA: BREVE ANÁLISIS CONCEPTUAL. ESPECIAL REFERENCIA A SU INTERRELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD

El concepto “memoria” encierra en sí mismo diversos significados, todos ellos, de una manera u otra, referentes al recuerdo o a la facultad para recordar. No obstante, de cara a analizar su posición tras la comisión de graves violaciones de derechos humanos, usaremos la definición dado por Enzo Traverso: “las representaciones colectivas del pasado tal y como se forjan en el presente”². De aquí resaltamos dos caracteres principales: el colectivo y su proyección en el presente.

Como primera característica, observamos que, al situarnos en un escenario de violaciones graves de derechos humanos, automáticamente evocamos un recuerdo de lo ocurrido en un plano eminentemente colectivo. Un colectivo, un “nosotros”, formado de individualidades, de

² TRAVERSO, E., *El pasado, instrucciones de uso. Historia, memoria, política*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 16

experiencias subjetivas, concretamente de quienes sufrieron la violencia. Empero, todas ellas tejerán una malla que dará forma a una vivencia colectiva, más allá de los datos y el relato historiográfico que se construirá paralelamente³. De esa forma, la memoria queda indivisiblemente ligada a los recuerdos del testigo, que no tienen por qué ajustarse a un exacto relato cronológico, sino al cómo lo vivió. Así, la preservación y reconocimiento de esas experiencias son las que dan valor a los mecanismos de justicia transicional, pues permiten asomarse al recuerdo de quienes vivieron los acontecimientos que pretendemos prevenir. Los relatos de Primo Levi no se interpretan como un manual historiográfico de la represión del Tercer Reich, sino de cómo las víctimas del nazismo sufrían la maquinaria del terror. Así, los informes de las comisiones de la verdad, a caballo entre el relato y la construcción histórica, cuentan con la utilidad no ya de destapar eventos olvidados y enterrados, sino de reconocer públicamente el sufrimiento vivido por las víctimas de los abusos. Estamos así ante lo que, en palabras de Barahona de Brito, Paloma Aguilar y Carmen González, han denominado “memoria social”: el cómo la sociedad interpreta y se apropia de su pasado, pudiendo incluso participar en la construcción de un orden moral⁴.

Como segunda característica, dicha interpretación del pasado se hará siempre según las identidades culturales, políticas y éticas que pervivan en el presente; lo que implica que la interpretación del pasado, de los hechos objetivos que ocurrieron en un tiempo remoto, pueden mutar según las sensibilidades de la época. Así, para Reyes Mate: “La historicidad es una construcción del presente, que busca en el pasado razones para una estrategia de la razón actual; el tiempo reconoce al pasado voz propia”⁵. Esto es: el pasado pervive eternamente, de una manera u otra,

³ Sobre el binomio historia – memoria, véase: LEE KLEIN, Kerwin, “On the Emergence of Memory in Historical Discourse”, *Representations*, núm. 69, pp. 127-150.

⁴ BARAHONA DE BRITO, Alexandra, AGUILAR FERNÁNDEZ, Paloma, y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Carmen, *Las políticas hacia el pasado. Juicios, deportaciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Istmo, Madrid, 2022, p.69

⁵ MATE, Reyes, “Justicia y memoria. Aproximaciones”, en GÓMEZ ISA, Felipe (dir.), *El derecho a la memoria*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe – Universidad de Deusto, 2006, Bilbao, p. 258. En este mismo sentido, Daniel Feierstein interpretando a Maurice Halbwachs: “Para Halbwachs, finalmente, recordar no significa revivir, sino que la práctica del recordar puede ser comprendida como la reconstrucción de un pasado desde los marcos

en el presente, puesto que las desigualdades e injusticias existentes en el mundo “tienen una historia”⁶; su interpretación, por otro lado, dependerá de la época.

En efecto, los estragos ocurridos durante los procesos de colonización de América o África no son percibidos por la población europea con los mismos ojos actualmente que en la década de los 80 del siglo pasado, debido a que hablamos de dos sociedades distintas: la nuestra mucho más sensible a lo ocurrido, aunque compartan la misma geografía. Los crímenes cometidos durante la guerra civil española y el franquismo no son ya ajenos al debate público español desde la primera década del s. XXI, como sí lo fueron durante el último tercio del siglo pasado. Serán las coordenadas culturales, políticas y éticas del presente las que condicionen la interpretación de los hechos pasados: se alaban y refuerzan (incluso a través de leyes) ciertos extremos y se rechazan y repudian (incluso a través de leyes) otros. Así, esa *industria de la memoria* llega a consolidarse como una “religión civil” con un sistema de valores, creencias, símbolos y liturgias⁷.

Quizás uno de los mejores ejemplos de esa construcción social a partir de la memoria, llevándolo de nuevo al terreno de los escenarios post-violencia, sea el de la Europa tras 1945. La mayor parte de las sociedades europeas contemporáneas se han erigido en la derrota del nazismo y el fascismo tras la Segunda Guerra Mundial. De esta forma, son los valores de esta victoria los que encontramos glorificados en sus lugares de memoria e incluso perpetuados en los textos legales de varios Estados como las constituciones de Alemania, Francia o Italia. Incluso en la Carta de Naciones Unidas se puede apreciar la construcción de la institucionalidad internacional sobre la derrota del Eje en el Segunda Guerra Mundial, cuando en el art. 107 se recoge que:

“Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los

sociales del presente”. FEIERSTEIN, Daniel, *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 97.

⁶ *Ibid.*, p.259.

⁷ TRAVERSO, E., *El pasado, instrucciones de uso... op.cit.*, p. 14.

signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción”.

La memoria legitima lo que somos; como individualidades y como sociedad. Pero, más aún en esta última, es la única que es capaz de explicar el suelo donde pisamos, el por qué un grupo humano, dentro de una geografía concreta, hace lo que hace. De este modo, obviar determinadas vivencias (o, más bien, enseñanzas) y/o rescatar aquellos pasos que se demostraron erróneos, debido a sus nocivas consecuencias, pueden suponer la vuelta ineludible a rincones donde nunca se debió estar.

En concreto, dentro de la justicia transicional, la finalidad de los instrumentos para la implementación del derecho a la verdad cuenta con una evidente interrelación con la preservación de la memoria de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. El conocimiento de lo ocurrido a través de los informes finales de las comisiones de la verdad o del acceso público a los archivos permiten guardar dentro del imaginario colectivo los acontecimientos violatorios de derechos humanos para hacer, así, un ejercicio de memoria. De ese modo, la verdad funge como instrumento necesario para la memoria. Y necesariamente en ese orden.

Los derechos a la verdad y la memoria obedecen a distintas necesidades. Como vimos, el primero cumple su función individual hacia la víctima de cara a que conozca y entienda lo ocurrido y las circunstancias que lo rodearon; así como una función colectiva para la sociedad, pues conocer el pasado le previene de que vuelva a ocurrir. Por su parte, la memoria pretende preservar, homenajear o repudiar, según el caso, el legado contenido en los instrumentos con los que se implementa el derecho a la verdad. La verdad es conocimiento; la memoria, su reconocimiento público. La memoria ordena en el imaginario colectivo la verdad de lo ocurrido; encajando cada pieza en el lugar que le corresponde. Es decir, los procesos de memoria, al fin, son una tarea, siguiendo a Feierstein, que alude al trabajo de Bartlett, de “reconstrucción”, no de “reproducción”⁸. Para ello, las políticas de la llamada “memoria

⁸ FEIERSTEIN, Daniel, *Memorias y representaciones... op.cit.*, p.99. Daniel Feierstein alude aquí al trabajo de: BARTLETT, Frederic, *Recordar. Estudio de psicología experimental y social*, Alianza, Madrid, 1995.

histórica” o “memoria democrática” tendrán como función guardar (y hacer guardar) su legado. Esta conexión puede verse en varios de los pasajes del informe final de la Relatoría sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (la Relatoría) en su visita a El Salvador:

“En las reuniones con víctimas, estas insistieron en la importancia de mantener la memoria histórica documentando y compilando los testimonios de todas las víctimas. Miles de ellas se están muriendo sin haber sido escuchadas, sin haber podido contar su verdad y sin poder transmitirla a actuales y futuras generaciones”⁹.

Museos, homenajes, asunción de responsabilidades, productos culturales e incluso reformas legislativas dentro del ámbito educativo o del propio código penal, persiguiendo los ensalzamientos de quienes participaron en la comisión de las graves violaciones a los derechos humanos, son algunos ejemplos de cómo hacer memoria colectiva, una vez la verdad es conocida. La memoria, consecuencia inevitable (o, más bien, deseable) del conocimiento de la verdad.

3. EL DERECHO A LA MEMORIA DENTRO DE NACIONES UNIDAS: DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA RELATORÍA SOBRE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Antes de arribar al núcleo orgánico de la Relatoría, la memoria, o al menos su significado, ha estado presente de una forma u otra en el desarrollo de los avances institucionales de Naciones Unidas sobre el derecho a la reparación de las víctimas y la lucha contra la impunidad.

Como parte del derecho a la reparación, tomaremos el informe definitivo sobre *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Un informe,

⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Visita a El Salvador*, Doc. A/HRC/45/45/Add.2, 9 de julio de 2020, párr. 60.

adoptado como Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas y que, según se resalta en el mismo, su contenido “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario”.

Aquí comprobamos que, pese a que el derecho a la memoria, en sí, no aparece, sí lo hacen ciertas formas de reparación a las víctimas, mediante la modalidad de satisfacción, que evocarían tal significante. A saber: “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad”, “una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”, “una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”, “conmemoraciones y homenajes a las víctimas”, “la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”¹⁰.

El conjunto de estos procesos hace referencia a la preservación institucional del pasado; a la construcción de una “memoria oficial”¹¹ (que de por sí no tiene por qué constituir un relato excluyente de otras interpretaciones que igualmente contemplen el respeto a los derechos humanos de las víctimas) que dé forma al imaginario colectivo y social alrededor del relato y vivencias de la víctima, que es el sujeto sobre el que giran las medidas anteriores, junto al reconocimiento estatal y público de lo ocurrido. Algo normal al estar en el ámbito del derecho a la reparación.

Por su parte, dentro en el ámbito de lucha contra la impunidad,

¹⁰ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Doc. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22.

¹¹ BARAHONA DE BRITO, Alexandra, AGUILAR FERNÁNDEZ, Paloma, y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Carmen, *Las políticas hacia el pasado... op. cit.*, p. 69.

contamos con el principio 2 del *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos* de 1997 y el 3 de su actualización de 2005. Ambos principios fueron catalogados como “el deber de recordar” y definidos de forma casi idéntica, siendo su última versión como sigue:

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”¹².

Esta valoración del derecho a la memoria en términos de “deber de Estado”¹³ es sumamente interesante pues se trata de una de sus primeras manifestaciones en este sentido y un claro precedente de los progresos que se llevarán más adelante.

La construcción del deber del Estado de “recordar”, o, en otras palabras, el Estado como el encargado de preservar la memoria de los recuerdos sociales compartidos, no es algo menor y no se corresponde con un comportamiento optativo, sino que, más allá de la existencia de una obligación internacional al respecto, la responsabilidad emana de su propia participación en los hechos: si el Estado fue quien ejecutó las

¹² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, p.7.

¹³ Sobre la vinculación jurídica de estos Principios, su autora, Diane Orentlicher, establecía que su actualización de 2005 obedecía a: “la evolución reciente del derecho internacional, según queda reflejada en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y en los tribunales nacionales, así como en otros aspectos de la práctica de los Estados. En su mayor parte, esta evolución aporta mayores aclaraciones sobre el alcance de las obligaciones establecidas que el derecho internacional impone a los Estados y, a la vez, confirma en términos generales la validez de los principios pertinentes”. De hecho, en el propio preámbulo se anotaba que: “la evolución pertinente del Derecho internacional ha venido a confirmar categóricamente la validez de los principios y, a la vez, ha aportado mayores aclaraciones sobre el alcance de las obligaciones jurídicas establecidas de los Estados”. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, Doc. E/CN.4/2005/102, 8 de febrero de 2005, párrs. 5 y 7.

violaciones de derechos humanos, el Estado debe hacer por recordarle a todo el mundo que él fue el responsable. Asunción de responsabilidades. No obstante, este papel implica también un acto de prevención frente a comportamientos que han venido ocurriendo en varios Estados, perfectamente explicado por Mauricio Gaborit:

“[La historia de las represiones] han dejado víctimas que no han sido reconocidas como tales. (...) Frente a las historias de sufrimiento se levanta, en contraposición, una historia oficial, que articula una narrativa que desconoce ese sufrimiento, lo niega o lo presenta de una manera que queda denigrado. (...). Para ello se invierte cantidades importantes de recursos económicos de los que solo el Estado podría disponer. Esta versión es considerada por el Estado como única, verdadera e imprescindible para la reconciliación nacional, aunque esté amparada en la impunidad y tenga como finalidad su perpetuación”¹⁴.

Aquí reside la importancia de responsabilizar a los Estados por la ausencia de políticas que vayan dirigidas a preservar la memoria de las víctimas: evitar que un uso partidista y políticamente interesado distorsione no ya solo el recuerdo individual o colectivo que se tenga de los hechos, sino los hechos en sí; que estos en realidad ocurrieron y tuvieron consecuencias nocivas para la sociedad en su conjunto.

Como puede apreciarse, el valor de la memoria dentro del Derecho internacional de los derechos humanos queda íntegramente relacionado con la superación del legado represivo vivido por una sociedad y, en consecuencia, dentro del campo de acción de la justicia transicional. Es por ello por lo que, pese a que ya encontramos amplias referencias a este particular en los informes de Pablo de Greiff, como titular del mandato de la Relatoría, dedicados a las garantías de no repetición y a la reparación de las víctimas, fue durante el mandato de Fabián Salvioli cuando la memoria se erigió en el quinto pilar de esta disciplina:

“(…) sin memoria del pasado, no puede haber derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación, ni garantías de no repetición. Por ello, los procesos de memoria respecto de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario constituyen el quinto pilar de la justicia transicional. Se trata de un pilar autónomo y a la vez transversal, ya que contribuye a la implementación de los cuatro

¹⁴ GABORIR, Mauricio, “Memoria histórica: revertir la historia desde las víctimas”, en GÓMEZ ISA, Felipe, *El derecho a la memoria...*, *op.cit.*, p.198.

restantes, y representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz”¹⁵.

A este respecto, el informe temático sobre el derecho a la memoria dentro de la justicia transicional¹⁶ plantea ciertas cuestiones que merecen ser analizadas.

En primer lugar, la memoria como uno de los pilares a respetar dentro de la justicia transicional implicaría la necesidad de que el Estado pueda crear las condiciones necesarias para que la sociedad en su conjunto pueda emprender una conversación sobre su pasado; concretamente sobre las causas que derivaron en la aparición de la violencia y las consecuencias sufridas. Esto implicará necesariamente que dentro de esta puesta en común global puedan (y deban) aparecer y convivir

¹⁵ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional*, Doc. A/HRC/45/45, 9 de julio de 2020, párr. 21. La memoria como pilar del mandato ha sido mantenida por su sucesor en el cargo, Bernard Duhaime, donde en su primer informe al Consejo de Derechos Humanos ya estableció que: “Basándose en la labor de los dos anteriores titulares del mandato, el Relator Especial tratará de seguir desarrollando dicho mandato, para lo cual continuará afinando los conceptos de verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y preservación de la memoria”. E introdujo un análisis independiente sobre cómo los Estados objeto de examen han tratado la preservación de la memoria; en especial: “la falta de idoneidad de los procesos y la legislación sobre preservación de la memoria; la insuficiente preservación de los emplazamientos que contienen pruebas de violaciones graves de los derechos humanos; la glorificación de las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad; el desmantelamiento de los equipos técnicos encargados de reunir y analizar las pruebas de violaciones graves de los derechos humanos; las consultas insuficientes con las víctimas y la sociedad civil en el diseño y establecimiento de los procesos de preservación de la memoria; las restricciones y obstrucciones impuestas a los esfuerzos de las víctimas y la sociedad civil en aras de la preservación de la memoria; y el arresto y/o detención de participantes y organizadores de procesos de preservación de la memoria”. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Enfoque del mandato y ámbitos de interés preliminares. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Bernard Duhaime, Doc. A/HRC/57/50, 15 de julio de 2024, párrs. 45 y 33.

¹⁶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional* Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Doc. A/HRC/45/45, 9 de julio de 2020.

pacíficamente distintas interpretaciones sobre lo ocurrido. Las vivencias de las víctimas no tienen por qué ser únicas ni homogéneas y deben contar con cabida en el espacio compartido.

En segundo lugar, la creación de este espacio de reflexión compartido no puede ser utilizado para la propagación de discursos negacionistas ni relativistas sobre la represión sufrida. La memoria dentro de la justicia transicional implica que la víctima y el respeto a los derechos humanos deba ser el punto de encuentro de todas las políticas públicas que se emprendan. Como se establece en el informe: “El objetivo es permitir a las poblaciones victimizadas dar explicación a un pasado brutal — sin justificarlo—, aliviando así las tensiones existentes y permitiendo a la sociedad convivir más pacíficamente con el legado de divisiones pasadas”¹⁷. El espacio para el diálogo es necesario, pero eso no puede implicar la asunción de que todo discurso o interpretación del pasado, por sí sola, enriquezca la conversación, pudiendo crear el efecto contrario a lo que estos procesos pretenden: la revictimización de quienes sufrieron la represión. Quienes vieron sus derechos cercenados durante el conflicto, no pueden experimentar la sensación de que, una vez que este ha acabado, estos, ya en época de paz, siguen siendo pisoteados. Por el contrario, aparte de la centralidad de la que deben disfrutar las víctimas, en el debate deben participar las nuevas perspectivas en derechos humanos, como el género¹⁸ o el anticolonialismo.

En tercer lugar, los instrumentos necesarios para ejercer el derecho a la memoria han de ser creados y preservados por el Estado; en concreto, el acceso a los archivos y la documentación que contenga información sobre la represión, o los órganos de investigación pertinentes, como comisiones de la verdad. Así, una vez hemos llegado a conocer “la verdad colectiva”, hemos de conservarla, hacerla pública y obrar en consecuencia a través de las “políticas de la memoria” o, en palabras de la Relatoría, iniciar “un proceso de memorialización”¹⁹. Según Barahona de Brito, Paloma Aguilar y Carmen González, las políticas de la memoria

¹⁷ *Ibid.*, párr. 37.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 96.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 58.

serán aquellas medidas “diseñadas para lidiar con el pasado en la transición (*memoria oficial o pública*); de manera más amplia, trata de cómo la sociedad interpreta y se apropia de su pasado (*memoria social*)”²⁰.

En efecto, como apuntaba, la implementación de las políticas de memoria, o el inicio de un proceso de memorialización, será el paso inmediatamente posterior al conocimiento de la verdad de lo ocurrido. De esa forma, la variedad de las políticas de memoria es infinita, pues la propia sociedad será la encargada de decidir cómo preservar el legado de su propia historia, cómo darlo a conocer, cómo honrar la (valga la redundancia) la memoria de las víctimas, cómo afrontar lo que ya se ha conocido sobre su propio pasado. Por ejemplo, la creación de una comisión de la verdad, como mecanismo de *conocimiento* de lo ocurrido, será seguido por la publicación y difusión de su informe como un ejercicio de *reconocimiento*. Y es que la mera creación de organismos oficiales de investigación o la incoación de procedimientos penales no pueden ser las únicas medidas que el Estado emprenda de cara a crear una cultura de paz tras un período represivo. Son igualmente necesarios (y obligatorios), sí, pero no suficientes. Guatemala o El Salvador crearon mecanismos de conocimiento de la verdad, pero en ningún caso sirvieron para difundir posteriormente un legado pro-derechos y dignidad de las víctimas. “La mera justicia no alcanza para la memoria y la ausencia de justicia tampoco”²¹: España, al contrario, comenzó tarde a replicar una pseudo política de memoria, pero sin un conocimiento claro de cuáles fueron las consecuencias últimas que dejaron por el

²⁰ BARAHONA DE BRITO, Alexandra, AGUILAR FERNÁNDEZ, Paloma, y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Carmen, *Las políticas hacia el pasado... op.cit.*, p.69. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las políticas de memoria serán: “las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria...op.cit.*, pp. 3-4.

²¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización... op.cit.*, párr. 56.

camino un guerra civil y cuarenta años de dictadura militar²².

El propio informe de la Relatoría destaca el caso de Alemania, donde lo procedimientos de Núremberg no fueron por sí mismos los que lograron que la sociedad alemana se transformase, sino que a ello contribuyeron la divulgación de la historia de las víctimas a través de la literatura, el cine, los planes de estudios en todas las edades, el cine o las series de ficción²³. Y es que la construcción de un clima pro-derechos humanos tras una época represiva será el mejor antídoto contra los discursos negacionistas o relativistas de los crímenes del pasado.

4. EL DERECHO A LA MEMORIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Pese al espacio disponible, hemos de comentar al menos que el Tribunal de San José viene sentando una rica jurisprudencia sobre lo que denominó el “daño moral”²⁴. Según la sentencia de reparaciones del caso

²² Sobre las erráticas políticas de memoria emprendidas por España, puede consultarse con interés: AGUILAR, Paloma, RAMÍREZ-BARAT, Clara, “Las erráticas y fragmentadas políticas de la memoria en España (1975-2016). ¿Falta de consenso social o de voluntad política y judicial?”, en JIMENO ARANGUREN, Roldán (dir.), *Justicia transicional: Historia y Actualidad*, Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 309 – 336; CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier, “El viaje a ninguna parte: memoria, leyes, historia y olvido sobre la guerra civil y el pasado autoritario en España (Un examen desde el derecho internacional)”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 45, 2007, pp. 119 – 233; JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Amnistías, perdones y justicia transicional. El pacto de silencio español*, Pamiela, Navarra, 2018; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge, *El derecho a la verdad en la justicia de transición española*, AEDIDH, Madrid, 2014, en especial pp. 171 – 228; FERRÁNDIZ MARTÍN, Francisco, “Exhumaciones y políticas de la memoria en la España contemporánea”, *Hispania Nova*, núm. 7, 2007.

²³ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización... op.cit.*, párr. 57.

²⁴ A este respecto, puede consultarse con interés el voto razonado de Augusto Cançado Trindade a esta sentencia, donde, al respecto de la reparación mediante métodos no pecuniarios, destacaba: “En el seno de la Corte Interamericana, desde mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo*, relativo a Venezuela (...) y *Caballero Delgado y Santana versus Colombia* (...), he constantemente expresado la gran importancia que atribuyo, a partir de la posición central de las víctimas, a las reparaciones no-pecuniarias (*restitutio in integrum*, satisfacción, realización de la justicia y combate a la impunidad, rehabilitación de las víctimas). En nada me convence la ‘lógica’ - o más bien, la falta de lógica - del *homo economicus* de nuestros días, para

“Niños de la Calle” de mayo de 2001, existen:

“efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”²⁵.

Aunque pueden encontrarse sentencias anteriores con medidas de reparación que pudieran estar destinadas a reparar el daño moral, o al menos de carácter no pecuniario²⁶, la Corte Interamericana de Derechos

quien, en medio a la nueva idolatría del dios-mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han - lamentablemente - mercantilizado. En definitiva, a la integralidad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación *integral* por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones por daño material y moral (indemnizaciones) (...). El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales *se reduciere* exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, - que espero nunca llegue, - la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediablemente desprovista de todo sentido. El artículo 63(1) de la Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del *homo oeconomicus* de nuestros días.”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 35 y 37.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr.84.

²⁶ Aquí podríamos citar el caso *Aloeboetoe y otros c. Suriname* donde, como medida de reparación mediante indemnización, la Corte IDH estableció la apertura de una escuela. Y lo hizo mediante el siguiente razonamiento: “En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas. Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente,

Humanos (Corte IDH) identifica de forma explícita por vez primera una medida de reparación relacionada con la preservación de la memoria en esta sentencia:

“la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como *la recuperación de la memoria de las víctimas*, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²⁷.

Para el caso concreto, la Corte IDH contempló como medida de reparación designar un centro educativo con “un nombre alusivo con las jóvenes víctimas del caso” y colocar una placa con todos sus nombres. Todo ello de cara a “despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”²⁸.

se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Aloeboetoe y otros c. Suriname*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr.96.

²⁷ *Ibid.* Sin resaltado en el original.

²⁸ *Ibid.*, párr. 103. Dentro de estas primeras sentencias sobre reparaciones con perspectiva amplia, no podemos dejar de mencionar la sentencia sobre reparaciones del caso *Masacre Plan Sánchez c. Guatemala*, donde la Corte IDH estableció ciertas salvaguardas adicionales para garantizar que el perdón ya brindado por el Estado tuviera efectos reales dentro de las comunidades afectadas por la violencia: “la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, el Estado manifestó ‘su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez (...) [y] pid[í]o perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares[,] como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición (...)’. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chi-puerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez

Así, la Corte IDH ha identificado la preservación de la memoria de las víctimas como una forma de reparación por satisfacción y que igualmente contribuye a la no repetición. Y siendo así hasta en las sentencias más recientes, como es la del *caso Cuéllar Sandoval y otros c. El Salvador* de marzo de 2024. En esta sentencia se contempló como medida de satisfacción y destinada a “evitar que hechos como los de este caso se repitan”: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso donde “se haga referencia a los hechos y violados de derechos humanos declaradas en la presente sentencia” y difundirlo “a través de los medios de comunicación”. A su vez, la Corte IDH estimó pertinente que el Estado en el plazo de cinco años realizara modificaciones en el ya existente “Monumento a la memoria y la verdad” en el parque de Cuscatlán en San Salvador, de cara a que este emplazamiento cuente con los nombres de las víctimas y sus fechas de desaparición. Y, en caso de técnicamente no fuera posible, el Estado tendría dos años para, de acuerdo con los familiares, “denominar un espacio público en la capital donde se ubicará un monumento en homenaje y reconocimiento” de las víctimas²⁹.

Otro caso interesante a este respecto es el *caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” c. Colombia* de 2023. Aquí, como medida destinada a la reparación por satisfacción, se recogió la elaboración de un documental audiovisual sobre la importancia de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y los hechos del caso. El Tribunal consideró que “este tipo de medidas, además de tener un claro alcance dignificante, resultan significativas para

(...) la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea de Plan de Sánchez como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrs. 100 – 101.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *caso Cuéllar Sandoval y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de marzo de 2024, párrs. 135 – 144.

la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas”³⁰.

5. CONCLUSIONES

La Relatoría ha elevado el derecho a la memoria al quinto pilar de esta disciplina. Pese a su falta de concreción jurídica internacional, es evidente que, tras etapas de graves violaciones de derechos humanos, los Estados deben implementar políticas que permitan a la sociedad recordar lo ocurrido, ya sea como parte de sus esfuerzos para que se reconozca la verdad, para que se repare íntegramente a las víctimas, como para que no vuelva a ocurrir. De hecho, debido a esta relación sustantiva con otros derechos como la verdad y la reparación, ya sea dentro del sistema universal o del interamericano, sí que apreciamos ciertos extremos que pudieran ser de obligado cumplimiento para los Estados, tal y como prescriben los *Principios sobre reparaciones* o ciertas sentencias de la Corte IDH.

Y es que, más allá del aún inconcluso debate jurídico que pudiera suscitar esta figura, la memoria determina cómo una sociedad se relaciona con su pasado, lo que son los pueblos y, sobre todo, lo que estas experiencias traumáticas son capaces de enseñar. Más allá de que podamos aludir a su condición de obligación internacional, que un Estado implemente políticas dirigidas a recordar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, manda un mensaje de que no se está dispuesto a transitar por los mismos caminos que desembocaron en la tragedia, pues recuerda y repudia el origen de la violencia y las circunstancias que lo desencadenaron.

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Miembros de la Corporación Colectiva de Abogados "José Alvear Restrepo" c. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 1033.